

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Verbal de existencia de  
Unión Marital de Hecho propuesto por  
CONSTANZA CAMACHO SUAREZ  
contra JULIO ENRIQUE PINTO PINTO.**

**RAD: 68-679-3184-001-2019-00214-01**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero  
Promiscuo de Familia de San Gil.

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22- 11930 del 25 de febrero de 2022)

**M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el **Recurso de Apelación** que interpusiera el apoderado judicial de Julio Enrique Pinto Pinto, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2021), dentro del presente proceso.

### **Antecedentes**

1º. Mediante apoderado judicial la demandante Constanza Camacho Suárez, llama a juicio a Julio Enrique Pinto Pinto, pretendiendo que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 7 de febrero de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2018 fecha en la cual deciden terminar su convivencia; que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; y que se condene en costas al demandado.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que el señor Julio Enrique Pinto Pinto y la señora Constanza Camacho Suárez conformaron una unión de vida estable, permanente y singular desde el 7 de febrero de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2018, fecha en la cual se dio por terminada ante la imposibilidad de superar sus desavenencias, conviviendo durante 10 años, 9 meses y

13 días bajo el mismo techo, compartiendo gastos del hogar, ayuda económica y emocional de manera permanente.

Que, convivieron como compañeros permanentes en el municipio de Barbosa, San Gil, Socorro, Pinchote de manera ininterrumpida, siendo el último domicilio el municipio de San Gil, en un apartamento vía San Gil – Bucaramanga, km 1 Hotel Portón y simultáneamente en el municipio de Barbosa, calle 1B No. 154 barrio El Encanto.

Que, durante la vida en común adquirieron bienes que hacen parte de la sociedad; que la señora Constanza Camacho cumplió a cabalidad las obligaciones y deberes como compañera permanente, tales como fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda, llegando a ver del cuidado de su suegra, la señora Gilma Pinto Pinto (Q.E.P.D).

Que, convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa como esposos; que durante el tiempo de convivencia no procrearon hijos, pero se respetaron y apoyaron en la crianza y cuidado de los propios de cada uno.

**2º.** El demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Julio Enrique Pinto Pinto, no se opone a la declaración de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, pero sí a las fechas en las que se pretende que la misma sea declarada. Replica que la unión inició en junio de 2014 y terminó a mediados de junio del 2017; que es casado con sociedad conyugal liquidada. Frente a los hechos adujeron que unos no eran ciertos, otros parcialmente ciertos y otros ciertos.

Adujo diversas excepciones de fondo: *“Inexistencia de voluntad y ayuda mutua después de junio de 2017”*, fundada en que, después del 4 octubre de 2017, fecha en la cual suscribieron una *“declaración extrajuicio”*, en la que dieron por liquidada su sociedad patrimonial, allí el demandado cancela a la señora Constanza Camacho Suarez la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), nunca volvió a compartir con la accionante como compañeros de vida. Y la de *“Existencia de comunidad de vida y permanencia desde principios de junio de 2014 hasta mediados de junio de 2017”*, porque tiene soporte de que solo existió una relación desde inicios de junio de 2014 hasta mediados de 2017, que para el año 2013, le fue presentada y solo hasta mediados de junio de 2014 deciden sacar en arriendo una casa donde ya empezaron a compartir habitación como esposos y otra habitación para los hijos de la demandante, tiempo después se mudaron a otra casa; que la relación perduró hasta junio de 2017, hasta cuando el señor Julio Enrique

Pinto decide acabar con ella después de que se presentaran una serie de infortunios. Agrega que luego se inicia la persecución de la accionante exigiéndole la suma de \$200.000.000 aproximadamente, dinero que al demandado no le quedó más remedio que entregarle, razón por la cual suscriben el documento del 4 de octubre de 2017, en el cual liquidan bienes.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Se finiquitó la Primera Instancia declarando la existencia de la unión marital de hecho entre Julio Enrique Pinto Pinto y Constanza Camacho Suarez cuyo extremo de inicio es el 7 de febrero de 2009 y el extremo de terminación es el 4 de octubre de 2017. También declara la existencia de la sociedad patrimonial la cual se declara disuelta y en estado de liquidación, condenando en costas procesales únicamente a Julio Enrique Pinto Pinto.

Respecto a la existencia de la Unión Marital de Hecho el despacho considera que los supuestos fácticos de la Ley 54 de 1990 se cumplen a cabalidad, además señala que la misma fue acreditada por las partes, la cual fue aceptada, centrándose la *litis* sobre los extremos de inicio y terminación de la unión marital de hecho.

El *A Quo* considera que la base para determinar la fecha de terminación es el documento que aporta el demandado cuando le entrega dinero y un vehículo a la demandante para dar por terminada la relación, el cual fue notariado y suscrito por las partes el 4 de octubre de 2017. El juzgador llega a esta conclusión, aduciendo las reglas de la experiencia y la sana crítica, porque no hay razón para hacer ese tipo de liquidación en una convivencia salvo que se dé por terminada. Aunado a ello, los testimonios recibidos corroboran que a partir de la firma de dicho documento Julio Enrique y Constanza, no siguieron con la convivencia y a su vez que, la demandante ignoraba los problemas de salud sufridos por el señor Julio Enrique Pinto entre el 2017 y 2018.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el demandado, Julio Enrique Pinto Pinto, interpone recurso de apelación, pretendiendo que se modifique el extremo inicial de la unión marital de hecho. Los fundamentos que sustentan la alzada se resumen así:

Aduce que, no existe prueba fehaciente que demuestre que realmente la convivencia inicio el 7 de febrero de 2009, como si quedó establecido que la unión marital comenzó

en el mes del año 2014, tal como lo manifestaron los testigos.

Que la única que manifiesta que la unión comenzó en el 2009 es la señora Constanza, pues en su interrogatorio de parte expresó que *“tiene muy presente la fecha de inicio de la convivencia pues: ese fue el día en que se conocieron y según ella ese mismo día inicio la convivencia”*. No obstante, el demandado sí pudo probar que la fecha de inicio fue en el 2014 con su interrogatorio y la prueba testimonial, teniendo como punto de referencia la compra de la buseta, la cual la entregó al momento de repartirse los bienes.

Manifiesta que la actuación de la demandante ha sido mentirosa y de mala fe pretendiendo la liquidación de una sociedad patrimonial, que si bien no se protocolizó por escritura pública, si se hizo de manera escrita.

Indica que las declaraciones de los testigos de la parte demandante dejan mucho que pensar sobre el análisis de ellos, pues la señora Argenis Camacho manifestó que Constanza le indicó que inicio la relación en el 2007 por teléfono; que el señor Leonel Camacho en la declaración aduce que *“presumo, de pronto sí, yo pienso, no tengo idea, esa parte no la conozco”*; que María Margarita no tuvo conocimiento de que hubieran vivido en San Gil, Socorro, ni tuvo conocimiento del estado de salud del demandado

durante el 2018; y que la señora Rubiela Pimiento afirma no saber cuándo inicio la relación, deja claro que la pareja no vivió en el hotel.

Que por el contrario las declaraciones de los testigos arrimados por el demandado son creíbles, veraces y oportunos y devienen de conocimiento propio cierto y directo de los hechos; que con el señor Ricardo Andrés Pinto se probó los extremos de tiempo de la relación (2014-2017).

Agrega que el doctor Fernando Ramírez afirmó que Constanza nunca vivió en su casa, contrario a lo dicho por la demandante, pues dijo haber vivido un año en el municipio del Socorro en la casa del ginecólogo; y que la señora Luz Miryam narró como a finales del 2017, el señor Julio Enrique se quedaba en su parcela y tuvo junto con su hijo que lidiar con sus primeros padecimientos de salud.

Finalmente, señala que el señor Julio Enrique Pinto actuó con la verdad y desvirtuó uno a uno los hechos de la demanda, razón por la cual no entiende cómo el despacho radica una fecha de inicio de la unión marital de hecho, cuando jamás fue probada. Indica además que en la sentencia objeto de alzada se hecha de manos la prueba que tuvo el A Quo para determinar que la unión marital de hecho inicio en el 2009 y no en el 2014 como lo probó en demandado.

## **Alegación de la no recurrente**

La demandante por medio de apoderado judicial descorre traslado del recurso de apelación y dando contestación como se resume a continuación:

Que el extremo del inicio de la relación estaba casi probado desde la contestación de la demanda, al ser una unión marital no puede probar con más referencias que la voluntad de las partes y su deseo de convivir.

Respecto a la mala fe de la demandante son afirmaciones injuriosas y que no se recitó por la parte demandada las fechas y los tiempos de convivencia, indicador que si se dio por más de 9 años.

Señala que al ser el demandado un médico tenía varios domicilios, pero teniendo como residencia principal el apartamento en Cite. Respecto a los malos tratos se debieron al temperamento del señor Julio Enrique, por lo cual se decide terminar.

En cuanto a las declaraciones de los testigos de la demandante, que ninguno da fechas posteriores a las señaladas, dando fe de más tiempo de relación como el de

la señora Argenis Camacho; que se pretende precisión en las fechas por el señor Leonel Ancizar Camacho, las cuales solo conoce la pareja; que María Margarita pretendió ser protagonista de hechos y afirmaciones que ni ella entendía por demostrar que conoció al doctor Julio Enrique; que Rubiela Pimiento concreta que en el 2015 ya estaba constituida la relación de forma sólida.

Respecto a los testigos del demandado observa que, el señor Ricardo Pinto nunca tuvo relación o cercanía con la señora Constanza y habla de una enfermedad no probada; además de contradecirse con la declaración del doctor Fernando Ramírez.

### **Consideraciones**

Sea necesario en principio observar que no se echan de menos presupuestos formales para resolver de fondo el recurso de alzada interpuesto por el demandado.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 132 del C. G. P., se imponga su respectivo control de legalidad.

En tal sentido ha de observarse en principio la competencia funcional de esta Colegiatura deriva de los reparos explícitos y sustentados que se hagan en torno al fallo de la primera instancia. En tal sentido así lo previsto el art. 320 inc. 1º y la jurisprudencia ha explicado los alcances de tal preceptiva. Sobre el particular, en la sentencia STC4673-2018, de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se reiteró:

*“...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente. Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia...”<sup>1</sup> (Subrayado de la Sala).*

---

<sup>1</sup> (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Siguiente entonces tal línea de resolución judicial de segunda instancia, ha de observarse que el debate específico que ha de resolver esta Colegiatura dentro del presente proceso, orientado a la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora Constanza Camacho Suarez y Julio Enrique Pinto Pinto, se contrae sustancialmente a resolver el problema jurídico relativo al extremo inicial de la unión marital de hecho.

En tal sentido, los demás aspectos jurídicos que fueran decididas en el fallo recurrido, vale decir, la declaración de la Unión Marital de Hecho y su incidencia patrimonial, así como la fecha de finalización no fueron objeto de controversia y tales aspectos fácticos y jurídicos tienen entonces efectos de cosa juzgada que se hacen intangibles por éste estrado judicial.

Se torna necesario no obstante, el análisis de la normativa regente sobre el particular, esto es, la Ley 54 de 1990, en armonía con la jurisprudencia que ha fijado importantes subreglas para su debida hermenéutica y por consiguiente, aplicación ajustada a derecho. Así y de conformidad con el art. 1º de la citada ley, se denotan los presupuestos sustanciales de la Unión Marital de Hecho, de la siguiente manera:

*“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.”*

Se regló de la anterior manera al vínculo personal entre quienes se denominan como “compañero” o “compañera” permanente según el caso. Por consiguiente, se impone conceptuar una diferenciación con el aspecto patrimonial o el efecto de esta índole, que se denominó por la misma ley a través del art. 2º como la “*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”. Son en todo caso, aspectos o efectos particulares y diferentes del vínculo que se genera entre quienes de hecho deciden con un carácter permanente una relación marital.

En el anterior entendido así lo ha explicado nuestra jurisprudencia, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

*“...la comunidad de vida sea singular atañe con que sea sólo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos ni para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la*

*constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre”.*

*“La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno”.*

*“Cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad ubicando dentro de ella las varias relaciones en las que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con dicha regulación.”<sup>2</sup>*

Como se denotó, se torna necesario dilucidar, dentro del marco jurídico y conceptual determinar, si la unión marital

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia del 20 de septiembre de 2000, exp. 6117. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos que sobre la materia ha dictado subsiguientemente, esto es, fecha 19 de diciembre de 2012 (Rad. n.º 2008-00444-01), la sentencia SC 17157 del 11 de diciembre de 2015 (Rad. n.º 2006-01231-01) y en SC4003-2018 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

pregonada, sí de los medios probatorios allegados al informativo se obtiene convencimiento acerca de que, sí la fecha de inicio de la unión fue la establecida en la primera instancia, vale decir, a partir del 07 de febrero de 2009, como fue impetrado en la demanda y así declarado en la primera instancia, o si por el contrario, solo puede predicarse a partir del mes de junio de 2014, como lo aceptó la parte demandada.

Al respecto, se denota que en la decisión objeto de apelación en torno al aspecto fáctico que es objeto de controversia, huelga insistir, el inicio de la relación marital, el juzgador de la primera instancia, luego de hacer reseña de lo que en su sentir estimó era lo sustancial de las versiones de los testigos, consideró que la fecha de inicio ciertamente era la del 07 de febrero de 2009.

Para determinar si erró el juzgador o no en tal aserto, veamos lo informado por los medios probatorios que aludieron de manera explícita o implícita a tal aspecto fáctico:

Ciertamente de la prueba documental no se denotan fundamentos probatorios concluyentes en torno a la aludida fecha de inicio de la unión marital. Y aunque se allegó por la demandada, escrito que alude a un acuerdo

sobre bienes, hecho en el 2017, no se consignó allí dato alguno sobre el aspecto ahora en controversia.

Ahora, la demandante, la señora Constanza Camacho Suárez, en su interrogatorio de parte manifestó que su relación marital con el señor Julio Enrique Pinto Pinto, inicio en el mes de febrero de 2009, porque lo conoció un mes antes y desde esa fecha se fueron a vivir juntos; que entonces tal relación se inició en la casa de la mamá del demandado en Barbosa. Por parte, el señor Julio Enrique, solo ubica la convivencia e inicio formal de la unión con la demandante, cuando ella sacó en arriendo un apartamento en Cite, corregimiento de Barbosa.

Los aspectos explícitos de sus apreciaciones se resumen así:

Constanza Camacho Suarez: Ciertamente ratifica en su interrogatorio que, la convivencia inició en la fecha aludida, vale decir en febrero 7 de 2009, referenciando lugares de la convivencia, los cuales aluden a varios municipios, pero que el mayor tiempo estuvieron viviendo en Cite, corregimiento de Barbosa.

Ahora, en su declaración de parte el demandado, también insiste en su versión jurada que, él solo mantuvo

convivencia con la demandante desde junio de 2014. Al respecto el señor Julio Enrique Pinto Pinto, explicó que para febrero de 2009 no estaba seguro si vivía en Chiquinquirá o ya estaba en Barbosa en la casa de una hija con la mamá. Expresó que no era cierto que Constanza Camacho haya vivido con él en esa época, ni que haya cuidado de su mamá. Explica que su mamá, no quería a la señora Constanza puesto que siempre que se presentaba allá en la casa no la dejaba entrar hasta que él no estuviera. Se agregó que él llevo a unos familiares de ella a vivir al hotel y que ella le pidió que si podían hacer una reunión de amigos y familiares allá, en la cual duraron dos días, en esos dos días le asaltaron la casa de Barbosa porque él había ido con su mamá, a raíz de lo cual su mamá se fue a vivir a San Gil, entonces se quedó la casa sola, eso fue en principios del 2014 y por ahí como a intermedio del 2014 él se fue a seguir trabajando en Chiquinquirá, entonces la familia de la señora Constanza muy amablemente le dijeron que se fuera a la casa materna, allá habían tres habitaciones, en una vivía Constanza con sus dos hijos, en la otra habitación estaba la hermana y había otra habitación que usaban para visitantes y ahí fue donde lo hospedaron a él, ahí se pelea ella con la hermana y ella saca un apartamento al cual lo invito, desde ese momento empieza la convivencia, en una habitación dormían los dos y en otra los niños, en ese apartamento vivieron menos de un año o el año y se sacó

en el 2014 en Cite, después de ese apartamento se trasladaron a uno de mejor clase.

Reconoce haberse ido a vivir con la señora Constanza después de la compra de la buseta, que fue por recomendación de la familia de ella que es de conductores. Que todo sucedió después del robo, pero no tiene la fecha exacta del denuncia porque no pudo conseguirlo en la Fiscalía, desde esa época se fue a vivir a la casa materna de Constanza, después al primer apartamento que saco ella y después al segundo apartamento. Que no tiene la fecha exacta en la que iniciaron la convivencia, que ella tiene el contrato de arrendamiento y desde ese día acepta él que compartió el techo, el lecho y la mesa, esporádicamente.

Ahora, durante el trámite de instancia se recibieron los testimonios de Argenis Camacho Suárez, Leonel Ancizar Camacho Pinzón, María Margarita Sotomonte Sotomonte y Rubiela Pimiento Herrera traídos por la parte demandante. Y las declaraciones de Ricardo Pinto Zambrano, Fernando Ramírez Ribero, Rubiela Sánchez, Luz Miryam García y Edgar Julián Prada Zambrano, solicitados por la parte demandada. En lo sustancial de dichas atestaciones se tiene lo siguiente:

Argenis Camacho Suárez: Que es la hermana de la señora Constanza, ella vivía en Montería y en el 2010 llegó a San Gil donde conoció al doctor Julio Enrique, porque trabajó en el hotel de él y allí estuvo dos meses. Refirió que ella veía que ellos llegaban allá porque ahí él tiene su apartamento privado, iban entre semana o los fines de semana. Sin embargo, no se alude a que para entonces ya se hubiese presentado una relación marital permanente, vale decir, compartiendo un mismo hogar, con todas sus connotaciones personales y patrimoniales. Ello porque alude que “...ellos llegaban al hotel, porque ahí el hotel tiene su apartamento privado de él, porque el a mí me cedió una habitación y mi hermana venía entre semana con él o los fines de semana, de allá era su vivienda.”. Incluso se aduce que alude a un trato de ellos “..ya estaban..”, para el 2007.

Leonel Ancizar Camacho Pinzón: Que conoce a la demandante porque es su cuñada y al señor Julio Enrique Pinto porque en el 2010 cuando llegó de Montería trabajó en el hotel de él con su esposa, que presume que en el 2010 la señora Constanza y el señor Enrique, ya vivían juntos porque él habló con el demandado para manejar el hotel y que para entonces ya tenían su relación; que ellos siempre estaban juntos y en Cite también, que una vez visito la finca de Tuta para arreglar unas cercas. Ahora,

explícitamente se indagó de las respuestas relacionadas con la fecha de iniciación de la unión marital y que se decía en el proceso, del inicio del trato marital a partir del 2014 y no del 2010 o antes, se respondió que “...*pues presumo que si porque cuando nosotros nos venimos yo charlé con el doctor que manejaba el hotel y por ende ellos tenían su relación y ya cuando llegamos acá a San Gil, pues la que primero llegó fue mi señora al hotel y después yo llegué, porque tenía que venir de Montería; tenía que dejar y traer las cositas, dejar unas allá y traer las necesarias y venir a estabilizarnos aquí, y pues ahora estamos aquí en Cite, pero esa vez llegamos a San Gil, lógicamente no dure mucho tiempo en San Gil, como unos 3 meses y nos venimos para Cite...*

Margarita Sotomonte Sotomonte: Que conoce a la señora Constanza desde niña y al señor Julio Enrique desde el 2009, señala que empezaron la relación el 7 de febrero de 2009, lo cual conoce porque se lo presentó en esa fecha y goza de buena memoria. Sin embargo, no recordó ninguna otra fecha o acontecimiento especial de la pareja; que compartió con ellos en la casa de la mamá de Constanza, en un apartamento que tenían cerca y en el apartamento en donde se encuentra Constanza en ese momento; y que la relación de ellos duro 8 años, desde febrero 7 del 2009 hasta terminando el año 18. Se agregó que en la relación de Constanza y la mamá de Julio Enrique se llevaban muy bien y que Constanza iba a saludarla a Barbosa, cuando estuvo enferma y cuando estaba alentada compartían onces. Se le cuestionó si Constanza estuvo domiciliada en Barbosa y señala que la demandante iba a Barbosa a

saludar a Julio Enrique y se quedaba allá pero más que todo el techo ha sido en Cite.

Rubiela Pimiento Herrera: Que conoce a la señora Constanza y el señor Julio Enrique porque fue recepcionista en el Hotel Portón de San Gil, que es propiedad del demandado, ellos llegaban al hotel y el la presento como la compañera sentimental, él la presento a mediados del 2015 pero ella ya los había visto años atrás porque trabajaba al frente y los veía llegar en una camioneta roja, no sabe cuándo inicio la relación porque tuvieron cercanía desde el 2015.

Ricardo Pinto Zambrano: Reconoció ser el hijo del demandado y manifiesta no conocer formalmente a la señora Constanza, pero que solo la vio en dos ocasiones pero no le fue presentada. Eso ocurrió a mediados del 2014, cuando la conoció, pues habitualmente acompañaba a su papá durante las vacaciones mientras estudio la carrera porque él también es médico. Refirió que a mediados de 2014 estando su papá de turno en Chiquinquirá le dice que tienen que hacer un viaje a Cite para mirar a una paciente adulto mayor, entraron a ver la paciente, le presentaron a unas personas que viven ahí y entraron en la habitación en donde revisaron a la adulta mayor por un cuadro de tos y aparente neumonía, en ese

cuarto vio a la señora Constanza, pues cree que era una de las personas que habitaba ahí pero su padre se la presento como una conocida.

Agrega el declarante anteriormente aludido que, a mitad del 2015 una compañera de su madre que tiene familiares en Cite le comenta que han visto a su papá con el carro parqueado frente a un apartamento, entonces él decide verificar y efectivamente él le explica que estaba visitando ese apartamento y dejaba el carro ahí mientras iba a trabajar en el Socorro y desde ese momento entiende que empezaron a compartir.

Manifiesta que la señora Constanza no vivió en la casa de su abuela pues su papá no vivía ahí, él llegaba, lavaba la ropa, acompañaba a su abuela unos días y se iba a trabajar. Que su abuela nunca permitía que entrara otra persona diferente a los hijos, entonces nunca la vio en esa casa y no cree que su abuela le haya permitido entrar.

Rubiela Sánchez Pinto: Que conoce al demandado porque es amiga de su hermana hace 35 años; que conoce a la señora Constanza hace 5 o 6 años porque llegaba esporádicamente a la casa del doctor Julio Enrique, tiene conocimiento de que ellos eran novios porque la señora Constanza estaba esperándolo y se lo comentó, los veía en la calle frente a donde vivía, pues al lado vivía la mamá

del doctor Julio Enrique. Sin embargo, que nunca la vio entrar a ese inmueble, ni vio que la señora Constanza viviera ahí, manifiesta que la señora Gilma era muy quisquillosa, solamente dejaba entrar a sus familiares y que a gente extraña nunca dejaba ingresar y solo hablaba con ella cuando salía a darse el sol o venia la hija de ella, doña Olga.

Fernando Ramírez Rivero: Que no sabe si entre el señor Julio Enrique y la señora Constanza existía una relación sentimental, aunque en alguna ocasión el doctor Julio se la presentó como una amiga en el Socorro y la vio una o dos veces.

Edgar Julián Prada Zambrano: Que conoce al señor Julio Enrique porque fue esposo de una tía abuela, nunca lo vio con la señora Constanza y que lo que sabe fue porque se lo comentó ahora pero antes, nunca la había escuchado nombrar.

Luz Miryam García: Conoce al demandado hace 8 años porque ahí cerca de la finca de ellos el compró una finca con la que colindan, distinguió a la señora Constanza solamente un día que él la llevo y se la presento como una amiga más o menos en el 2014.

De la reseña aludida ciertamente no puede compartirse la apreciación del juzgador de la primera instancia, al concluir que la unión marital inició el 7 de febrero de 2009. Ello porque si bien las manifestaciones de algunos de los declarantes, en particular de Argenis Camacho Suárez, Leonel Ancízar Camacho Pinzón y María Margarita Sotomonte Sotomonte, que aluden que la unión marital pudo iniciarse en la fecha o tiempo que alude la demandante, también lo es que para esta Colegiatura no son lo suficientemente convincentes de que la relación marital de hecho entre Constancia y Julio Enrique, fue iniciada en la fecha aludida en la demanda, tal como lo avaló la decisión recurrida.

Al respecto debe denotar esta Sala que, la relación marital de hecho exige demostrar que se suscitó una vida en pareja, compartiendo de forma permanente y singular un mismo techo; una misma vida en común y afrontando las diversas circunstancias que a ellos se les puedan presentar, en los términos que explica la jurisprudencia siendo de ello un ejemplo el extracto atrás citado. Por lo mismo, no basta para su demostración la existencia de una relación emocional o de noviazgo o similar, incluso así estén demostradas o aceptadas las relaciones íntimas o sexuales para concluir en tal aserto.

Fundamentalmente se torna necesario demostrar dónde se llevó a cabo de la comunidad de vida, singular y permanente. Esto es, en qué lugar determinado, apartamento, casa, finca o similar. Cuáles fueron las circunstancias de tal relación, para colegir la existencia de una comunidad de vida, con las características exigidas por la normativa sustantiva, esto es, con vocación de permanencia, por lo que relaciones maritales momentáneas, meramente transitorias, ocasionales, esporádicas o similares, incluso con existencia de trato sexual, no tienen la posibilidad de llegar a tener tal clase de efectos jurídicos. Amén de que la singularidad exige descartar que no haya pluralidad de uniones.

Al respecto a esta Colegiatura, llama la atención que la declarante María Margarita Sotomonte Sotomonte, señale en forma precisa que el 7 de febrero de 2009, como fecha de inicio de la unión marital, aludiendo que ella es de buena memoria, pero a la vez, no pudo atestar sobre otros hechos de la relación marital que se pregona, por lo que, tal manifestación por sí sola no puede tenerse como prueba fehaciente del inicio de la unión marital de la demandante con el demandado.

No basta entonces que un testigo aluda a una fecha determinada, sin que a la vez refiera las circunstancias que permitan explicar debidamente el por qué, se recuerda con tal grado de exactitud y más aún, cuando la declarante no

refiere hechos claramente indicativos de una comunidad de vida de naturaleza permanente y singular, a partir de tal momento, para colegir que sí desde entonces se puede pregonar la existencia de tal clase de unión.

Ahora, tampoco de las restantes declaraciones y principalmente de las referidas por Argenis Camacho Suárez, Leonel Ancízar Camacho Pinzón, se pueden extraer información suficiente sobre condiciones de la relación de la pareja en disputa, para de ella derivar con absoluta certeza que fue en la fecha precisa indicada por la demandante, el 7 de febrero de 2009 cuando se inició la relación o en otro momento preciso antes de junio del 2014, para cuando se acepta por el demandado la existencia del trato marital.

Las manifestaciones de los declarantes se tornan entonces, genéricas e imprecisas en detalles, amén de que incluso se aluden deducciones personales que mal podrían ser fuente de un convencimiento que debe derivarse de medios probatorios concluyentes y claros. Y que en el caso de la prueba testimonial ofrezcan la mayor credibilidad posible.

Al tiempo, denota la Sala que los testigos asomados por la parte demandada, siendo ellos Ricardo Pinto Zambrano,

Rubiela Sánchez Pinto, Fernando Ramírez Ribero, Edgar Julián Prado Zambrano y Luz Miryam García Arango, antes que allegar información sobre la existencia del trato marital del demandado desde el 2009, no descartan o simplemente aluden que no podían dar información al respecto.

En tal orden de ideas, la apelación debe salir avante y por ende, la sentencia recurrida deberá ser objeto de modificación y por ende, se deberá establecer como momento de inicio de la Unión Marital entre Constanza Camacho Suárez y Julio Enrique Pinto Pinto, el mes de junio de 2014. En lo demás, deberá mantenerse lo resuelto en la primera instancia toda vez que, como se denotó, ello no fue objeto del recurso de apelación.

Finalmente y ante la prosperidad del recurso de alzada y al advertirse su causación, deberá ser condenada en costas de esta instancia la parte demandante, esto es, la señora Constanza Camacho Suárez y a favor del demandado el señor Julio Enrique Pinto Pinto. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### **Decisión**

En consideración a lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San

Gil, “*administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley*”,

## Resuelve

**Primero: MODIFICAR** lo resuelto en la primera instancia en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2021) dentro del presente proceso, solo en lo que hace alusión a la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho declarada entre Constanza Camacho Suárez y Julio Enrique Pinto Pinto. Esta se **establece a partir de junio de 2014**. En lo demás, no hay modificación a lo allí resuelto en virtud a que sobre ello no existió apelación por resolver.

**Segundo: Condenar** en costas de esta Instancia a cargo de la demandante Constanza Camacho Suárez y a favor del demandado y recurrente señor Julio Enrique Pinto Pinto.

**Los Magistrados<sup>3</sup>**

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

<sup>3</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**

**Con impedimento**